

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 112

Fecha: 22/07/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	FIs	Cno
05266310500120190053000	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	INMOBIL RAIZAN S.A.S	El Despacho Resuelve: no accede a seguir ejecucion. Ordena emplazar.	21/07/2022		
05266310500120200020800	Ordinario	IVAN DARIO PENAGOS	COLPENSIONES	Realizó Audiencia se fija para realizar audiencia de tramite y juzgamiento el dia JUEVES VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2023 A LAS 2:00 P.M	21/07/2022		
05266310500120210004700	Ordinario	CARLOS ENRIQUE ALVAREZ CHAVERRA	TRENZACOL S.A.	Auto que termina proceso por transacción	21/07/2022		
05266310500120210026900	Ordinario	JUAN MANUEL PULGARIN GUTIERREZ	JOSE BETANCUR CUARTAS	Auto que termina proceso por desistimiento	21/07/2022		
05266310500120210053500	Ordinario	JUAN CARLOS ARENGAS MERIÑO	URBESTRUCTURAS S.A.	Auto que termina proceso por desistimiento	21/07/2022		
05266310500120220034000	Ordinario	OTONIEL PEREIRA URAN	ADMINISTRADORA DE LA EMISORA ONDAS DE LA MONTAÑA	Auto que admite demanda y reconoce personeria	21/07/2022		
05266310500120220034500	Ordinario	DORIS BALCEIRO CARDONA	SANTIAGO ADOLFO GAVIRIA MESA	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsanar Inadmite, concede el termino de 5 dias para cumplir requisitos exigidos por el Despacho. LF	21/07/2022		
05266310500120220034800	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	STOCINMOBILIARIA E.U	Auto que rechaza demanda. Rechaza por falta de competencia, ordena remitir a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín- Reparto. LF	21/07/2022		
05266310500120220035100	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	COLPAGRO SAS	Auto que rechaza demanda. Por fatla de compretencia, se ordena remitir a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín- REPARTO- LF	21/07/2022		
05266310500120220035500	Ordinario	NELSON HERNANDO HENAO GOMEZ	ASEO LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO SAS	Auto que rechaza demanda. Por falta de competencia, ordena remitir a los Juzgados Laborales del Circuito de Itagui- Reparto- . LF	21/07/2022		
05266310500120220035800	Ordinario	JUAN CARLOS MORENO HENAO	IDEANDO EMOCIONES S.A.S.	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsanar Inadmite, concede el termino de 5 dias para cumplir requisitos exigidos por el Despacho. LF	21/07/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120220035900	Ordinario	RODRIGO DE JESUS CANO ATEHORTUA	SOCIEDAD SEGURTEC LTDA	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsanar	21/07/2022		
05266310500120220036500	Accion de Tutela	GLORIA MARIA OCHOA PEREZ	COLPENSIONES	Auto que avoca conocimiento.	21/07/2022		

FIJADOS HOY 22/07/2022

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO

Artículos 70 a 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social
(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA ESCUCHAR CD)

Fecha	21 DE JULIO DE 2022.	Hora	9:30	AM	X	PM
-------	----------------------	------	------	----	---	----

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	2	0	0	0	2	0	8
Departamento		Municipio			Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado			Año			Consecutivo					

DEMANDANTE: IVAN DARIO PENAGOS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE ENVIGADO - COLPENSIONES

1. ETAPA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN

DECISIÓN					
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial		No Acuerdo	X
En este estado el Despacho insta a las partes, para que lleguen a un acuerdo en sus diferencias. Las partes no logran llegar a un acuerdo.					

2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN			
Excepciones Previas	Si	X	No

3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN			
No hay necesidad de sanear	x	Hay que sanear	
Las partes no encuentran ninguna irregularidad en el proceso, que deba ser saneada en este momento procesal.			

4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El conflicto jurídico a resolver por este Despacho, consiste en establecer si existió un contrato de trabajo entre el señor IVÁN DARÍO PENAGOS y el MUNICIPIO DE ENVIGADO, en el período comprendido entre el 21 de diciembre de 1998 y el 1° de octubre de 2016, en virtud de sustitución patronal entre el ente territorial y la Empresa Cárnica de Envigado –Envicárnicos; analizándose si le asiste derecho al demandante a la nivelación salarial conforme a la convención colectiva de trabajo celebrada en Envicárnicos, en caso afirmativo si hay lugar a condenar al MUNICIPIO DE ENVIGADO al reajuste y pago indexado de salarios, cesantías, intereses sobre las cesantías, vacaciones, primas de vacaciones; reajuste de los aportes a la seguridad social en pensiones, previo cálculo actuarial; reconocimiento de las indemnizaciones consagradas en los arts. 99 de la Ley 50 de 1990 y 1° del Decreto 797 de 1949 o en subsidio la indexación de las condenas. Así mismo si hay lugar a ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, a recibir el valor de los aportes a la seguridad social en pensiones a los que eventualmente se condene cancelar.

5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS.

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE
Documental: Se decreta la prueba documental aportada con la demanda, obrante en de fls. 15 a 336 del archivo 01 del expediente digital. Testimonial: Se recibirá declaración a los señores: FREDY ALBERTO GIL SEPÚLVEDA, ESTEBAN MOLINA UPEGUI, HÉCTOR AUGUSTO CAÑAS SALAZAR, JOSÉ RAMIRO SANTAMARÍA GONZÁLEZ, CARLOS ARTURO TAPIAS CORREA, OSCAR MARIO SANCHEZ CANO, FREDY ALONSO MOLINA TAPIAS, JOSÉ GILBERTO TAMAYO BOTERO y HUBERNEY FLOREZ SEPÚLVEDA. INFORME ESCRITO BAJO JURAMENTO: Que deberá rendir dentro de los 15 días hábiles siguientes a esta audiencia, el representante legal del Municipio de Envigado sobre los hechos debatidos en este proceso. Lo anterior, con la advertencia que el incumplimiento injustificado a rendir el informe solicitado, traerá como consecuencia la sanción consagrada en el artículo 195 del Código General del Proceso.
PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA. MUNICIPIO ENVIGADO
Documental: Se decreta la prueba documental aportada con la contestación a la demanda y que obra en el archivo 08 del expediente digital. Interrogatorio De Parte, que deberá absolver el demandante IVÁN DARÍO PENAGOS. Testimonial: Se recibirá declaración a los señores DAYRO MAURICIO ALZATE OSSA, CARLOS ALBERTO BEDOYA LÓPEZ y ANA ANGÉLICA ARANGO FLÓREZ. PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA. COLPENSIONES. DOCUMENTAL: Se decreta la prueba documental aportada con la contestación a la demanda obrante a fls. 10 a 43 del archivo 14 del expediente digital y la obrante en el archivo 15 del expediente digital. INTERROGATORIO DE PARTE, que deberá absolver el demandante IVÁN DARÍO PENAGOS.

Se ordena oficiar al Ministerio de Trabajo, para que allegue copia de las convenciones colectivas de trabajo celebradas entre Envicárnicos EICE y el Sindicato de Jiferos de Antioquia.

Y finalizada la Audiencia del art. 77 del CPT y de la SS, el Despacho se constituye en audiencia pública con el fin de llevar a cabo la consagrada en el artículo 80 de la misma normatividad, pero sólo respecto al interrogatorio de parte que deberá absolver el demandante.

Para que tenga lugar la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento se fija el día jueves 21 de septiembre del año 2023 a las 2:00 p.m.

Link de la grabación de audiencia :
<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/e854ac6e-3f48-4be0-9612-589b039dfbe5?vcpubtoken=7f110426-9517-48d8-9469-894295b25c2e>



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JOHN JAIRO GARCIA RIVERA
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2019-00530-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se incorpora memorial que antecede, allegado por la parte actora aportando constancias del envío de la notificación a la sociedad ejecutada y solicita seguir adelante con la ejecución.

Verificadas todas y cada una de las diligencias de notificación, encuentra el despacho que efectivamente la diligencia de citación para diligencia de notificación personal, fue recibida por la entidad el día 03 de diciembre de 2019, tal y como se desprende del documento 01 del expediente escaneado y respecto a la citación por aviso, la misma no fue recibida, dado que se trasladó de domicilio.

Ante la anterior situación está judicatura dispuso realizar las diligencias de notificación al correo electrónico de la sociedad ejecutada, lo que efectivamente realizó la parte ejecutante, aportando la constancia de entrega, apertura y visualización del correo y en razón a ello, solicita que se dé por notificada la sociedad ejecutada INMOBILRAIZAN SAS. EN LIQUIDACION, y orden seguir adelante con la ejecución, condenándola en costas y agencias en derecho. Solicitud que no es procedente en atención a dispuesto en los Artículo 624 y 625 del CGP, los cuales establecen:

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.

El Artículo 625 del Estatuto, indica:

“Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

...

4. Para los procesos ejecutivos: Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.”

Conforme a lo anterior, es claro para esta judicatura, que el proceso inició en vigencia de una norma anterior, donde el trámite del proceso y las diligencias ya iniciadas, conforme a lo dispuesto en el Artículo 624 y 625 del CGP, aplicable por analogía en material laboral, continúan con el rito procesal vigente al momento en que se ordenó el mismo.

En su lugar, en aplicación a los presupuestos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, Se ordena que por secretaría del Despacho se realice el emplazamiento a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, dispuesto en la página de la Rama judicial.

Finalmente, de acuerdo a lo establecido artículo 29 del CPTYSS, en concordancia con el 108 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento

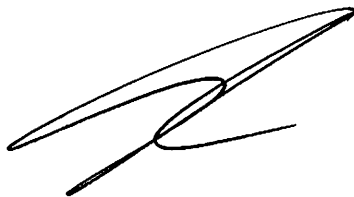
AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2019-0530

laboral, se procede a nombrar como curador ad-litem, al abogado CARLOS ALBERTO PARRA PALACIO, portador de la T P. No. 342.026 del C. S. de la Judicatura, quien se localiza el correo electrónico: carlosparra247@gmail.com, dirección: Calle 51 No. 50-66. Edificio Plaza, int 502, Itagüí, Antioquia, y Celular: 3002699781; para que represente los intereses de la sociedad ejecutada, a quien se le deberá notificar en los términos del artículo 49 del CGP; advirtiendo en todo caso que el presente nombramiento es de forzosa aceptación dentro los cinco (5) días siguientes a la comunicación del presente nombramiento; so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar, para lo cual, se compulsaran copias a la autoridad competente, de conformidad con lo señalado en el numeral 7 del artículo 48 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

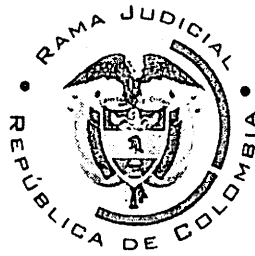
De otro lado, en atención a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, se ordena oficiar a la entidad TRANSUNION S.A., para que certifique si la sociedad ejecutada INMOBILRAIZAN SAS. EN LIQUIDACION con NIT No. 900774718-5, tiene algún producto en el sector financiero, tipo cuenta corriente, ahorros o CDT, u otros; y en caso positivo para que las discrimine.

Por la secretaría del Despacho se procede con la elaboración del respectivo oficio, el cual deberá ser tramitado por el apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



Auto Interlocutorio	0581
Radicado	052663105001-2022-00340-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	OTONIEL PEREIRA URAN
Demandado (s)	ENCABINADOS STUDIO S.A.S.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por OTONIEL PEREIRA URAN, en contra de ENCABINADOS STUDIO S.A.S., luego de subsanados el requisitos exigidos por el despacho.

NOTIFÍQUESE personalmente, el escrito de demanda y el auto que la admite al representante legal de ENCABINADOS STUDIO S.A.S. Haciéndole saber, que se le concede un término de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que dé respuesta a la demanda, por medio de apoderado idóneo, para lo cual, se le entregará copia del libelo.

Diligencias de notificación que deben ser llevadas a cabo por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

interlocutorio	579
Radicado	052663105001-2022-00345-00
Proceso	ORDINARIO
Demandante (s)	DORIS BALCEIRO CARDONA
Demandado (s)	SANTIAGO ADOLFO GAVIRIA MESA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, veintiuno (21) de julio dos mil veintidós (2022)

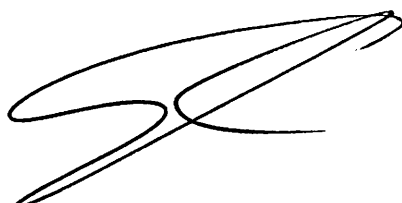
Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Deberá determinar de forma clara y precisa en contra de quien está dirigida la demanda, puesto pese a que en el escrito de la demanda se tiene como demandado al señor SANTIAGO ADOLFO GAVIRIA MESA, en el acápite de anexos se indica que el traslado de la demanda fue enviada a la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. como si esta última fuera parte del presente proceso.
- Se deberá aclarar el hecho primero y la pretensión primera, en razón a que en el primero de ellos se indica que la relación laboral pretendida fue prorrogada hasta el día del accidente 19 de junio del 2020, mientras que en la pretensión en mención se establece que esta se mantiene vigente a la fecha de presentación de la demanda.
- Deberá establecer si existe pretensión cuarta en la demanda, indicando la solicitud que se hace en la misma.
- Deberá establecer en los hechos de la demanda los presupuesto facticos de la pretensión quinta, debiéndose además establecer tanto en los hechos como en la mencionada pretensión los extremos y valores por los conceptos ahí solicitados.
- Se deberá indicar de forma concreta si las pretensiones 2, 6, 8 y 11 corresponden a la misma pretensión o si por el contrario obedecen a pretensiones por conceptos completamente diferentes, de ser diferentes las solicitudes ahí descritas, se deberá establecer de forma precisa y clara a que conceptos hace referencia, puesto de la lectura de las misma estas se tornan confusas y poco entendibles lo que conlleva a confusión y equívocos.

- Indicara claramente porque conceptos se está solicitando el retroactivo pretendido en la pretensión séptima de la demanda.
- Deberá establecer de forma clara si la solicitud de pruebas de oficiar a COOPEVIAN SEGURIDAD PRIVADA y solicitud de calificación de la pérdida de capacidad laboral de la señora DORIS BALCEIRO CARDONA ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVAKLIDEZ DE ANTIOQUIA, obedecen a pretensiones de la demanda o si por el contrario son solicitudes de pruebas. De ser pretensiones de la demanda se deberá establecer en los hechos de la demanda los supuestos facticos de tales solicitudes, debiéndose además establecer de forma correcta la parte demandada debiéndose integrar debidamente en la parte pasiva a dichas entidades; ahora bien, de ser estas solicitudes de pruebas, las mismas deberán establecerse de forma clara y concreta en el acápite de pruebas.
- Toda vez que en el poder allegado el apoderado no cuenta con pleno poder para reclamar todas y cada una de las pretensiones de la demanda, de conformidad al numeral 1 del artículo 26 del C.P.L en concordancia con el artículo 5 la Ley 2213 de 2022, deberá allegarse poder especial que cumpla con las formalidades contenidas en el artículo 74 del C.G del P, el cual además deberá estar otorgado mediante mensaje de datos por la parte demandante o contenga la presentación personal de la firma del poderdante.
- En este mismo sentido, deberá enviar de manera SIMULTANEA al despacho y a los demandados, la demanda, la subsanación de demanda y sus anexos al medio digital o correo electrónico informado para ello, conforme lo estipulado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, sobre el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante contra el presente auto, toda vez que el mismo fue presentada de forma anticipada, el Despacho se abstendrá de resolver el mismo por no tener este procedencia alguna contra decisiones a futuro, determinándose que este fue presentado fuera de su momento procesal conforme a lo contenido en el artículo 63 del C.P.L y S.S.

NOTIFÍQUESE,



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	580
Radicado	052663105001-2022-00348-00
Proceso	EJECUTIVO
Ejecutante	PROTECCION S.A.
Ejecutada	STOCK INMOBILIARIA E.U

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

En la presente demanda ejecutiva laboral, promovida por PROTECCIÓN S.A en contra de STOCK INMOBILIARIA E.U., el Despacho procede a pronunciarse respecto a su admisión, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Del estudio de la demanda ejecutiva se extrae que se solicita sea librado mandamiento de pago por las sumas correspondientes a: DOS MILLONES SEISCIENTOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS DIECISEIS(\$ 2.616.216), por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la demandada en su calidad de empleadora; SEISCIENTOS QUINCE MIL(\$ 615.000), por concepto de los intereses moratorios causados desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar y hasta el 14 de junio de 2022 y los intereses que se causen a partir del cobro y hasta el pago efectivo de la obligación.

Para determinar como primera medida si este Despacho es competente para conocer de la presente controversia, se hace necesario acudir a la providencia AL228-2021 emitida dentro del radicado N° 88.617 del 03 febrero de 2021 por la Corte Suprema de Justicia, en la que al dirimirse un conflicto de competencia suscitado entre los JUZGADOS DOCE y TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y

MEDELLÍN, respectivamente, oportunidad en la que se indicó lo siguiente:

“... aunque la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo cierto es que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina la competencia del juez laboral para conocer en asuntos de igual naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del régimen de prima media con prestación definida.

Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 ibídem que refiere que el funcionario competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

Es así como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente”.

La Alta Corporación en un caso similar, en providencia CSJ AL2940 -2019 reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020, explicó que el aludido adjetivo legal, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la

ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para el asunto.

Conforme a lo anterior y para el caso que nos ocupa, se tiene que el domicilio del ente de seguridad social que en este caso es Protección S.A, según se extrae del Certificado de Existencia y Representación legal es Medellín, *(páginas 28 y siguientes del documento digital N° 01)* y es desde el mismo Municipio de Medellín, donde se elaboró el título ejecutivo, por medio del cual, se declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas, como puede visualizarse del requerimiento previo al deudor el 03 de mayo de 2022 desde la ciudad de Medellín anexado con el escrito de demanda *(página 12, documento digital N° 01)*, aunado a lo anterior, se tiene que el domicilio de la ejecutada es el municipio de la Estrella – Antioquia, como se observa en el Certificado de existencia y Representación obrante en página 20 del documento digital N° 01, situación está que ratifica según lo contenido en el artículo 5 del CPL y SS que este Despacho no tendría competencia en el conocimiento del presente proceso; por lo que acorde a lo dispuesto de manera precedente, el competente para conocer del presente trámite es el Juez de Pequeñas Causas Laborales de Medellín y el Juez Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia, en razón al domicilio principal de la sociedad ejecutante y en el que se entiende se creó el título ejecutivo base de recaudo y el último de ellos por el domicilio de la ejecutada.

En consecuencia, inobservados los criterios establecidos acorde al precedente jurisprudencial enunciado, en lo que tiene que ver con el pago de cotizaciones en mora al sistema, se debe DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, con la consecuente remisión del expediente a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN - REPARTO-.

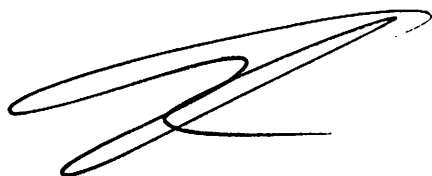
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral de Circuito de Envigado,
Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer del proceso ejecutivo laboral instaurado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S. A. contra STOCK INMOBILIARIA E.U., conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN -REPARTO- de conformidad lo establecido en el artículo 110 del C. P. del T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE,



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	582
Radicado	052663105001-2022-00351-00
Proceso	EJECUTIVO
Ejecutante	PROTECCION S.A.
Ejecutada	COLOMBIANA DE PRODUCTOS DEL AGRO COLPAGRO S.A.S.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

En la presente demanda ejecutiva laboral, promovida por PROTECCIÓN S.A en contra de COLOMBIANA DE PRODUCTOS DEL AGRO COLPAGRO S.A.S., el Despacho procede a pronunciarse respecto a su admisión, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Del estudio de la demanda ejecutiva se extrae que se solicita sea librado mandamiento de pago por las sumas correspondientes a: TRES MILLONES NOVECIENTOS DIECISEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA (\$3.916.960) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la demandada en su calidad de empleadora; NOVECIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS (\$980.500) por concepto de los intereses moratorios causados desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar y hasta el 14 de junio de 2022 y los intereses que se causen a partir del cobro y hasta el pago efectivo de la obligación.

Para determinar como primera medida si este Despacho es competente para conocer de la presente controversia, se hace necesario acudir a la providencia AL228-2021 emitida dentro del radicado N° 88.617 del 03 febrero de 2021 por la Corte Suprema de Justicia, en la que al dirimirse un conflicto de competencia suscitado entre los JUZGADOS DOCE y TERCERO

MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y MEDELLÍN, respectivamente, oportunidad en la que se indicó lo siguiente:

“... aunque la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo cierto es que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina la competencia del juez laboral para conocer en asuntos de igual naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del régimen de prima media con prestación definida.

Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 ibídem que refiere que el funcionario competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

Es así como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente”.

La Alta Corporación en un caso similar, en providencia CSJ AL2940 -2019 reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020, explicó que el aludido adjetivo legal, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció

precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para el asunto.

Conforme a lo anterior y para el caso que nos ocupa, se tiene que el domicilio del ente de seguridad social que en este caso es Protección S.A, según se extrae del Certificado de Existencia y Representación legal es Medellín, *(páginas 38 y siguientes del documento digital N° 01)* y es desde el mismo Municipio de Medellín, donde se elaboró el título ejecutivo, por medio del cual, se declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas, como puede visualizarse del requerimiento previo al deudor el 03 de mayo de 2022 desde la ciudad de Medellín anexado con el escrito de demanda *(página 16, documento digital N° 01)*, por lo que este Despacho no tendría competencia en el conocimiento del presente proceso; por lo que acorde a lo dispuesto de manera precedente, el competente para conocer del presente trámite es el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laboral de Medellín, en razón al domicilio principal de la sociedad ejecutante y en el que se entiende se creó el título ejecutivo base de recaudo.

En consecuencia, inobservados los criterios establecidos acorde al precedente jurisprudencial enunciado, en lo que tiene que ver con el pago de cotizaciones en mora al sistema, se debe DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, con la consecuente remisión del expediente a los JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN -REPARTO-.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral de Circuito de Envigado, Antioquia,

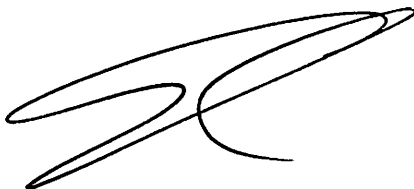
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer del proceso ejecutivo laboral instaurado por la SOCIEDAD

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PROTECCIÓN S. A. contra COLOMBIANA DE PRODUCTOS DEL AGRO
COLPAGRO S.A.S., conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los JUZGADOS MUNICIPALES DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN -REPARTO- de
conformidad lo establecido en el artículo 110 del C. P. del T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE,



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

interlocutorio	586
Radicado	052663105001-2022-00355-00
Proceso	ORDINARIO
Demandante (s)	NELSON HERNANDO HENAO GOMEZ y otros
Demandado (s)	ASEO LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO S.A.S y otro

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, veintiuno (21) de julio dos mil veintidós (2022)

La presente demanda ORDINARIA LABORAL, fue presentada ante este despacho por la parte activa, determinando que la competencia territorial para conocer de la misma corresponde a este despacho por ser “*el lugar de el lugar de domicilio del demandado y donde se presentaba el servicio, ocurrió el accidente y el domicilio de los demandantes.*” De acuerdo con lo anterior y en atención a lo establecido en el Artículo 5 del Código Procesal Laboral, la competencia por razón del lugar se designa así:

“ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. *La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.*”

Debe tenerse en cuenta inicialmente que, ninguno de los domicilios de las demandas corresponde en competencia a este Despacho judicial, puesto la sociedad ASEO LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO S.A.S. tiene como domicilio la calle 26 N 39- 70 Apto 303 del municipio de Medellín (*fl. 87 archivo 03 digital*), mientras que por su parte la codemandada ANDES CAST METALS FOUNDRY S.A.S. tiene como domicilio la carrera 50 N 80 Sur- 380 del municipio de LA ESTRELLA (*fl. 97 archivo 03 digital*); correspondiéndole la competencia a los Juzgados Laborales del Circuito de Itagüí y Medellín.

Aunado a lo anterior, pese a lo dicho por los demandantes en el hecho cuarto de la demanda, en el que se estipuló que el lugar de prestación del servicio como trabajador en una de las sedes de la codemandada ANDES CAST METALS FOUNDRY S.A.S. en la carrera 49 N 67 Sur – 740 en el municipio de Sabaneta; lo cierto es que es que del certificado de Existencia y representación de dicha demandada, se tiene que tal dirección no corresponde al municipio de Sabaneta como lo indica la parte activa, sino que corresponde a la dirección de notificación de dicha sociedad y la cual se ubica en el municipio de LA ESTRELLA (*fl. 97 archivo 03 digital*), así mismo ha de

tenerse en cuenta que la parte actora indica en el hecho décimo sexto que su último lugar de prestación del servicio y a donde fuese trasladada desde el 6 de julio del 2021 fue la Planta de Moldes Medellín en LA ESTRELLA de propiedad de la sociedad demandada ANDES CAST METALS FOUNDRY S.A.S.

Así las cosas y conforme a la voluntad de la parte actora de que el Despacho conecedor de tu proceso sea el ubicado en el lugar de domicilio del demandado y donde se presentaba el servicio; y por pertenecer el Municipio de LA ESTRELLA al circuito del municipio de ITAGÜÍ, por lo que la jurisdicción y competencia territorial para el conocimiento de la misma corresponde a los Juzgados Laborales del Circuito de Itagüí, Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral de Circuito de Envigado, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer del proceso ordinario laboral instaurado por NELSON HERNANDO HENAO GOMEZ, LETICIA DE JESUS HERRERA ORTIZ y JUAN CAMILO HENAO HERRERA en contra de ASEO LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO S.A.S. y ANDES CAST METALS FOUNDRY S.A.S., conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ-REPARTO- para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

interlocutorio	587
Radicado	052663105001-2022-00358-00
Proceso	ORDINARIO
Demandante (s)	JUAN CARLOS MORENO HENAO
Demandado (s)	IDEANDO EMOCIONES S.A.S. y ALMACENES ÉXITO S.A.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, veintiuno (21) de julio dos mil veintidós (2022)

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Deberá aportar la constancia de la prenotificación de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- Toda vez que no los tres archivos que contienen las pruebas documentales enunciada en la demanda se encuentran dañados, lo cual no permite su acceso y verificar lo aportado, se deberá allegar nuevamente toda y cada una de la prueba documental enunciada en la demanda en un solo archivo digital y el cual se encuentre en buenas condiciones de acceso.
- En este mismo sentido, deberá enviar de manera SIMULTANEA al despacho y a los demandados, la demanda, la subsanación de demanda y sus anexos al medio digital o correo electrónico informado para ello, conforme lo estipulado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se le indica a la parte demandante que la procedencia o no de la medida cautelar solicitada será estudiada una vez cumplida los requisitos exigidos en la presente providencia

NOTIFÍQUESE,

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



Auto Interlocutorio	00588
Radicado	052663105001-2022-00359-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	RODRIGO DE JESUS CANO ARANGO
Demandado (s)	SEGURTEC LTDA.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, julio veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022)

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el Artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Aclarar el hecho primero de la demanda, indicando la fecha de terminación pactada en el contrato de trabajo iniciado el día 18 de octubre de 1990.
- Realizar adecuación de los hechos omitiendo transcripción de pruebas que serán objeto de valoración en el debate probatorio.
- Aclarar la pretensión de condena primera, toda vez que al parecer se encuentra repetida y es la misma pretensión segunda de condena, de indemnización por despido injusto.
- Deberá realizar una estimación razonada de la cuantía, liquidando el valor de la indemnización solicitada y estableciendo los extremos de la misma.
- Deberá aclarar la solicitud de pruebas en poder de la demandada, omitiendo o excluyendo todas aquellas, que no guardan relación con las pretensiones de la demanda.
- Aclarar el procedimiento y la competencia, toda vez que un acápite se indica que es un proceso de primera instancia y en otro indica que supera los 20 SMMLV.
- Conforme a lo anterior, deberá indicar cuál es el trámite del presente proceso, si ordinario de única o primera instancia.

- De la subsanación de requisitos, se deberá correr traslado a la parte demandada.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. FRANCISCO IVAN RODRIGUEZ ZEA, portador de la TP. No. 146.2752 del C. Sup. De la Judicatura, para representar los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	583
Radicado	052663105001-2021-0535-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	JUAN CARLOS ARENGA MERIÑO
Demandado (s)	URBESTRUCTURAS S.A.S. – CNV CONSTRUCCIONES S.A.S. – PRODUCTOS FAMILIA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Entra el despacho a resolver la solicitud que hace el apoderado de la parte demandante, en el presente proceso, en el sentido de que desiste de la presente demanda.

Del memorial obrante del expediente, el apoderado judicial de la parte demandante presenta escrito solicitando se acepte el desistimiento de la presente demanda y en consecuencia la terminación del proceso.

En los términos del artículo 314 del CGP, el demandante podrá desistir de la demanda, mientras no se haya emitido sentencia que ponga fin al proceso.

En los términos de la normatividad indicada, encuentra el despacho que el desistimiento de la demanda, es procedente, razón por la cual, se acepta la solicitud.

Sin costas en esta instancia.

Se ordena el archivo del expediente, previa des anotación de su registro.

NOTIFÍQUESE,

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA

JUEZ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2019-00527.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	584
Radicado	052663105001-2021-0269-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	JUAN MANUEL PULGARIN GUTIERREZ
Demandado (s)	JUAN JOSE BETANCUR CUARTAS

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Entra el despacho a resolver la solicitud que hace el apoderado de la parte demandante, en el presente proceso, en el sentido de que desiste de la presente demanda.

Del memorial obrante del expediente, el apoderado judicial de la parte demandante presenta escrito solicitando se acepte el desistimiento de la presente demanda y en consecuencia la terminación del proceso.

En los términos del artículo 314 del CGP, el demandante podrá desistir de la demanda, mientras no se haya emitido sentencia que ponga fin al proceso.

En los términos de la normatividad indicada, encuentra el despacho que el desistimiento de la demanda, es procedente, razón por la cual, se acepta la solicitud.

Sin costas en esta instancia.

Se ordena el archivo del expediente, previa des anotación de su registro.

NOTIFÍQUESE,

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA

JUEZ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2019-00527.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	0585
Radicado	052663105001-2021-0047-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
Demandante (s)	CARLOS ENRIQUE ALVAREZ CHAVERRA
Ejecutado (s)	TRENZACOL S.A.S.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Julio Veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

En el presente proceso ordinario laboral de única instancia instaurado por CARLOS ENRIQUE ALVAREZ CHAVERRA en contra de TRENZACOL S.A.S., entra el Despacho a resolver la solicitud elevada por las partes, en el sentido de que se acepte la transacción acordada entre las mismas, por las pretensiones del presente proceso ordinario laboral de única instancia.

Del documento de transacción aportado, se desprende que el mismo cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 312 del C.G. del P., esto es, el escrito contiene presentación personal, de las partes, tal y como lo exige la norma en comento, adicionalmente se tiene que no se están transando derechos ciertos e indiscutibles, por lo que es procedente aceptar el acuerdo transaccional y consecuentemente dar por terminado el presente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado laboral del Circuito de Envigado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se aprueba la transacción suscrita por las partes y aportada al presente proceso.

SEGUNDO: Terminar el presente proceso por Transacción entre las partes, de conformidad con el documento aportado al Despacho y según lo dispuesto

AUTO INTERLOCUTORIO- RADICADO 2021-0047

por el artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral.

TERCERO: Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa anotación y finalización en el sistema de Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping loops and a long horizontal stroke at the end.

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ